

SUP-JE-125/2025

Actores: Raúl Alvarado Estrada
Responsable: Consejo General del INE

Tema: Asignación como candidato único a una magistratura.

Hechos

Origen de la controversia

El 23 de septiembre, el INE declaró el inicio del proceso electoral. Posteriormente, los comités de evaluación de los Poderes de la Unión emitieron convocatorias y llevaron a cabo el procedimiento de selección de candidaturas, incluyendo la emisión de listas y la asignación por insaculación.
El 10 de febrero de 2025, el INE aprobó el procedimiento para asignar candidaturas por distrito judicial, el cual fue confirmado por la Sala Superior.

Actos impugnados

El 12 y 15 de febrero se publicaron las listas definitivas de candidaturas enviadas por el Senado.
El 21 de marzo, se implementó el procedimiento de asignación, quedando el actor ubicado en el distrito uno del cuarto circuito.
El 27 de marzo, solicitó ser designado como candidato único en esa magistratura, pero el INE rechazó su petición por no estar prevista normativamente.

JE

El 3 de abril, el actor presentó una demanda ante la Sala Superior para impugnar esta decisión.

Consideraciones

El actor es candidato postulado por el Poder Legislativo a magistrado mixto en el cuarto circuito. El CG del INE implementó el mecanismo de asignación de candidaturas. En el particular, el actor quedó asignado en el distrito judicial electoral uno en el cuarto circuito.

Posterior a la asignación, el actor presentó una solicitud para que se le designara como candidato único para la magistratura mixta en el distrito judicial uno del cuarto circuito. En respuesta a la solicitud y a través del acuerdo impugnado, el CG del INE determinó improcedente la petición al no estar prevista en las hipótesis normativas vigentes.

La respuesta impugnada fue emitida en el acuerdo INE/CG336/2025 emitido el veintinueve de marzo, mismo día en el que entró en vigor y surtió sus efectos. Por tanto, el plazo para impugnar transcurrió del treinta de marzo al uno de abril. Por lo que, si la demanda se presentó hasta el tres de abril, resulta evidente que fue presentada de manera extemporánea.

MARZO / ABRIL 2025					
Sábado 29	Domingo 30	Lunes 31	Martes 1	Miércoles 2	Jueves 3
Emisión del acuerdo impugnado	Día 1	Día 2	Día 3 (último día del plazo para presentar la demanda)	Fuera de plazo	Presentación de la demanda

Conclusión: Al haberse presentado la demanda fuera del plazo legal, lo conducente es **desecharla de plano**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EXPEDIENTE: SUP-JE-125/2025

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE
LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, nueve de abril de dos mil veinticinco.

Sentencia que, desecha – *por extemporánea* – la demanda de **Raúl Alvarado Estrada**, en contra de la respuesta del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que declaró improcedente la solicitud del actor de ser candidato único a una magistratura.

ÍNDICE	
GLOSARIO	1
ANTECEDENTES	1
COMPETENCIA	3
IMPROCEDENCIA	3
Decisión	3
Marco jurídico	4
Caso concreto	4
Conclusión	5
RESUELVE	5

GLOSARIO

Actor:	Raúl Alvarado Estrada.
CG del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
DOF:	Diario Oficial de la Federación.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
LGSMIME:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
LOPJF:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
PEE:	Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 para la elección de diversos cargos de personas juzgadoras a nivel federal.
PJF:	Poder Judicial de la Federación.

ANTECEDENTES

I. Reforma en materia del PJF. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto que reformó diversos artículos de la CPEUM, a fin de elegir integrantes del PJF a través del voto popular.

II. Procedimiento de selección de candidaturas

¹ **Secretariado:** Ismael Anaya López y Flor Abigail García Pazarán.

1. Inicio del PEE. El veintitrés de septiembre posterior, el CG del INE declaró el inicio del PEE.

2. Convocatorias. El cuatro de noviembre pasado los comités de evaluación de los Poderes de la Unión publicaron sus respectivas convocatorias para participar en la selección de candidaturas.

3. Acuerdo del marco geográfico². El veintiuno de noviembre el CG del INE aprobó el marco geográfico electoral.

4. Procedimiento de selección. En su momento, los comités de evaluación de cada Poder de la Unión realizaron todas las etapas de selección de candidaturas, como fueron la emisión de listados de elegibilidad y de idoneidad, así como la insaculación correspondiente.

5. Acuerdo³ sobre el procedimiento de asignación. El diez de febrero, el CG del INE aprobó el procedimiento para asignar candidaturas que se elegirán en cada distrito judicial electoral, según materia o especialidad.

Este acuerdo fue confirmado por la Sala Superior.⁴

6. Listas del Senado. Concluidos los procedimientos de selección de candidaturas por los Poderes de la Unión, el doce y quince de febrero⁵ el INE publicó las listas de candidaturas que participarán en la elección de integrantes del PJF, las cuales fueron remitidas por el Senado.

7. Procedimiento de asignación. El veintiuno de marzo, el CG del INE implementó el procedimiento de asignación mencionado en el numeral 5 de este apartado. A través de tal procedimiento, el actor quedó asignado el distrito judicial uno en el cuarto circuito. Hecho lo cual, el CG del INE

² INE/CG2362/2024 y sus anexos (Propuesta de Armonización del Marco Geográfico Electoral para la implementación del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, Elección de Miembros del Poder Judicial de la Federación)

³ INE/CG63/2025.

⁴ Ver sentencia dictada en el juicio SUP-JDC-1269/2025 y acumulados.

⁵ Salvo mención en contrario, todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco.



ordenó⁶ la publicación de las listas definitivas de candidaturas a las magistraturas de circuito.

8. Solicitud. El veintisiete de marzo, el actor solicitó al INE que, se le designara como candidato único para la magistratura en materia mixta del cuarto circuito, en el distrito uno.

9. Acuerdo impugnado⁷. El veintinueve de marzo, el CG del INE adecuó los listados definitivos y ordenó la impresión de boletas, de candidaturas a magistraturas y titulares de juzgados de distrito. En el particular, el INE determinó que la solicitud del actor no era procedente porque su pretensión no estaba prevista normativamente.

III. Juicio ante Sala Superior

1. Demanda. El tres de abril, el actor presentó demanda para impugnar la respuesta a su solicitud.

2. Turno. La presidencia acordó integrar el expediente **SUP-JE-125/2025** y turnarlo al magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente, porque el juicio está vinculado con el procedimiento electoral para elegir integrantes del PJJ, en particular, con magistraturas del PJJ⁸.

IMPROCEDENCIA

Decisión

Con independencia que se actualice alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Superior considera que la demanda debe

⁶ Mediante acuerdo INE/CG227/2025.

⁷ INE/CG336/2025.

⁸ Artículos 99, párrafo cuarto, fracción I, de la CPEUM; 253, fracciones III y IV, inciso a), y 256, fracción I, inciso a), de la LOPJJ, así como 111, párrafos 1, 2 y 4, y 112 de la LGSMIME.

desecharse de plano, ya que su presentación es extemporánea.

Marco jurídico

La Ley de Medios prevé que el juicio electoral será improcedente cuando no se interponga dentro del plazo legal establecido⁹.

Esa misma Ley establece que el juicio electoral se debe interponer dentro de los tres días siguientes a aquel en el que tenga conocimiento del acto que se impugna¹⁰.

Lo anterior en el entendido de que cuando la violación reclamada se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, el cómputo de los plazos se hará contando todos los días como hábiles¹¹.

Caso concreto

El actor es candidato postulado por el Poder Legislativo a magistrado mixto en el cuarto circuito. El CG del INE implementó el mecanismo de asignación de candidaturas. En el particular, el actor quedó asignado en el distrito judicial electoral uno en el cuarto circuito.

Posterior a la asignación, el actor presentó una solicitud para que se le designara como candidato único para la magistratura mixta en el distrito judicial uno del cuarto circuito. En respuesta a la solicitud y a través del acuerdo impugnado, el CG del INE determinó improcedente la petición al no estar prevista en las hipótesis normativas vigentes.

La respuesta impugnada fue emitida en el acuerdo INE/CG336/2025 emitido el veintinueve de marzo, mismo día en el que entró en vigor y surtió sus efectos. Por tanto, el plazo para impugnar transcurrió del treinta de marzo al uno de abril. Por lo que, si la demanda se presentó hasta el tres de abril, resulta evidente que fue presentada de manera

⁹ De conformidad con los artículos 9, numeral 3; y 10, numeral 1, inciso b) de la Ley de Medios.

¹⁰ En términos del artículo 111, numeral 4, de la Ley de Medios.

¹¹ De conformidad con el artículo 7, numeral 1, de la Ley de Medios.



extemporánea.

MARZO / ABRIL 2025					
Sábado 29	Domingo 30	Lunes 31	Martes 1	Miércoles 2	Jueves 3
Emisión del acuerdo impugnado	Día 1	Día 2	Día 3 (último día del plazo para presentar la demanda)	Fuera de plazo	Presentación de la demanda

Conclusión.

Al haberse presentado la demanda fuera del plazo legal, lo conducente es desecharla de plano¹².

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así lo resolvieron por **mayoría** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la magistrada Janine M. Otálora Malassis. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de la presente resolución, así como de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

¹² Similares consideraciones se sostuvieron en el SUP-JDC-1443/2025.

VOTO PARTICULAR¹³ QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SUP-JE-125/2025

I. Introducción, II. Contexto y III. Consideraciones del voto

I. Introducción

Emito el presente **voto particular** porque no comparto la determinación de desechar la demanda del juicio electoral SUP-JE-125/2025.

II. Contexto

En el contexto de elección de personas juzgadoras a nivel federal, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral¹⁴ aprobó en febrero el acuerdo INE/CG63/2025, en el que se determinó el procedimiento para la asignación de candidaturas que se elegirían en cada distrito judicial electoral.

Posteriormente el Consejo General desarrolló el procedimiento de asignación establecido en el acuerdo referido, lo que trajo como consecuencia que el actor como candidato por el Poder Legislativo Federal quedara asignado en el distrito judicial 1 en el cuarto circuito judicial; no obstante el promovente solicitó al instituto que se le designara como candidato único para la magistratura en materia mixta en el cuarto circuito, distrito uno, ello, porque el cuarto circuito se integra por dos distritos, por lo que podría asignarse un distrito a él y a diversa candidata el distrito tres, al también ser candidata única.

Al respecto, el INE emitió el acuerdo INE/CG336/2025, por el que, entre otras cuestiones, por un lado, adecuó los listados definitivos y ordenó la impresión de boletas, de candidaturas a magistraturas y titulares de juzgados de distrito y, por otro lado, determinó que la solicitud del actor

¹³ Con fundamento en el artículo 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

¹⁴ En adelante el INE.



no era procedente, porque su pretensión no estaba prevista normativamente.

Es contra dicho acuerdo que el accionante presentó demanda de juicio electoral para impugnar la respuesta.

La resolución aprobada por la mayoría del Pleno sostiene que el medio de impugnación es extemporáneo, porque el acuerdo controvertido fue emitido el veintinueve de marzo, y el plazo de interposición transcurrió del domingo treinta de marzo al martes uno de abril, sin embargo, la demanda se presentó hasta el jueves tres, es decir, de manera inoportuna.

III. Consideraciones del voto

Me aparto del criterio mayoritario porque determinar la oportunidad en la presentación de una demanda a partir de que el acto impugnado fue emitido es contrario a la ley procesal electoral, según la cual, el plazo para la presentación de los medios de impugnación corre a partir de que se tiene conocimiento de la determinación que se tilda de ilegal, porque dicha determinación se ha publicado o por su notificación.

En este caso particular, no existe prueba respecto a la notificación al actor, del acuerdo del INE que determinó improcedente su solicitud, respecto al ajuste en el distrito electoral al cargo que aspira. Por lo que, si la publicación de esa determinación en el Diario Oficial de la Federación ocurrió el dos de abril, y la demanda se presentó al día siguiente, se debe considerar oportuna –incluso así se había planteado en un primer proyecto–.

En ese sentido, al haberse determinado la extemporaneidad del medio de impugnación, es una solución que no comparto, de ahí que emito el presente **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de

SUP-JE-125/2025

la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el acuerdo general 2/2023.